

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 144/2017

Ref.: GEX 2017/05007/12018

Montevideo, 27 de julio de 2017.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2017/05007/12018 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Raúl Da Trindade, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente **“Lámpara LED para automóvil, Marca OPPLIGHT, Código OPL-7P-H7”**;

RESULTANDO: I) que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado **“Lámpara LED para automóvil, Marca OPPLIGHT, Código OPL-7P-H7”** se presenta como una lámpara LED para automóvil. Se adjuntan fotos de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **8539.50.00.00**;

II) que de acuerdo con la información aportada se trata de una lámpara LED para automóviles. Cuenta con una potencia de 45 W, una tensión de 12 – 24 V en corriente continua y 3.0 ± 0.2 A. Posee 3 leds con 6000 lumen de iluminación y está fabricada en aleación de aluminio.

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la **Sección XVI** abarca **“MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES;”** y dentro de esta, el Capítulo 85 comprende, entre otros a **“Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; ...”**;

IV) que la mercadería objeto de consulta es una lámpara LED para vehículos automóviles por lo cual, correspondería considerar la partida **85.39 “Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).”**;

V) que las Notas Explicativas de la partida 85.39 establecen que se clasifican en esta partida, entre otras, las lámparas de diodos electroluminiscentes (LED) y la luz que emiten es producida por uno o más diodos emisores de luz;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

VI) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VII) que en la partida 85.39 la subpartida 8539.50 incluye a “- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)”;

VIII) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

IX) que por tratarse de una subpartida cerrada a nivel regional correspondería considerar la subpartida regional 8539.50.00;

X) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

XI) que por tratarse de una subpartida cerrada a nivel nacional, la mercadería en cuestión debería ser clasificada en la subpartida nacional 8539.50.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 85.39) y RGI 6 (texto de la subpartida 8539.50).

ATENTO: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Lámpara LED para automóvil, Marca OPPLIGHT, Código OPL-7P-H7**” en la subpartida nacional **8539.50.00.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2017/05007/12018

Referencia: 7

Página: 3

ANEXO I: FOTOS DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2017/05007/12018

Lámpara LED para automóvil, Marca OPPLIGHT, Código OPL-7P-H7



Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09